

una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de diciembre.

8.2 Los mandamientos expedidos a partir de la fecha indicada en el número anterior por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción «Presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número que figuren en la misma.

9. Vigencia de los mandamientos de pagos.

9.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1984, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destinado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1984», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1985.

9.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1 Los saldos de las agrupaciones «De ejercicio corriente», «De secciones adicionales» y «De presupuestos cerrados» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de Obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1984 y con el siguiente detalle:

Primera relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación. Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación. Libramientos procedentes de los extinguidos Organismos de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubiesen sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, programas, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1984.
2. Mandamientos del ejercicio 1983.
3. Mandamientos del ejercicio 1982.
4. Mandamientos del ejercicio 1981.
5. Mandamientos del ejercicio 1980 y anteriores no incurridos en prescripción.
6. Mandamientos incurridos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos expedidos por «Presupuestos cerrados» se clasificarán por ejercicios y secciones presupuestarias.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 27 de enero de 1982, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2 De las relaciones a que se refiere el apartado 10.1 anterior se remitirán dos ejemplares acompañando a la Cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre como justificante de la misma.

11. Incorporaciones de crédito.

11.1 Modificado el Decreto 2803/1971, de 25 de noviembre, por el artículo 48 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, por los reintegros de pagos efectuados durante el año 1984, podrán acordarse incorporaciones por los respectivos Ministerios al Presupuesto del mismo ejercicio, para lo cual habrán de tener entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución como máximo el día 10 de diciembre.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1984 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1985, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1984, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1985, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

11.4 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro en concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1984 siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12. Operaciones de gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio.

12.1 Las disposiciones de las normas 6, 7 y 8 de esta Orden ministerial serán de aplicación a las operaciones derivadas de la gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio, excepto en lo relativo a programas, no siendo susceptibles de incorporación al ejercicio siguiente los remanentes de crédito anulados.

12.2 Los mandamientos de pago expedidos en su momento con imputación a los ejercicios 1983 y 1984 y no satisfechos al finalizar dicho año, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

12.3 Los saldos de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las Cuentas de Obligaciones Diversas, se justificarán con relaciones independientes por los recibidos de la Ordenación de Pagos Civiles y de la Ordenación de Pagos de Defensa, clasificando los libramientos en cada relación con arreglo a lo especificado en el párrafo segundo del número 10.1 de esta Orden.

12.4 Los saldos a 31 de diciembre de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las Cuentas de Obligaciones Diversas, pasarán en las cuentas de enero de 1985 a la columna «Pendientes de pago en 1 de enero», de la misma rúbrica.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20911

ORDEN de 7 de septiembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, prevé en su disposición final primera que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, se dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo. Con el fin de dar cumplimiento a tal previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, sólo podrán arrojarse a la reconversión las concesiones de tabaco tipo B (Burley Fermentable), y siempre según su concesión base de la campaña 1983-84 de este tipo de tabaco.

Segundo.—Las concesiones de tabaco tipo B de la campaña 1983-84, que son las únicas objeto de la reordenación, podrán convertirse a tabacos tipo D (Virginia) o tabacos tipo E (Burley Procesable), tal y como se definen en la convocatoria de cultivo para 1984-85, o a otros cultivos. La reconversión a tabacos tipo D o tipo E se hará kilogramo a kilogramo y en los plazos fijados en cada contrato de reordenación.

Con el fin de que la producción nacional de cada tipo de tabaco se implante en donde los condicionamientos técnicos sean los óptimos, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco determinará, dentro de los objetivos de producción señalados, a qué tipo de tabacos, D o E, debe reconvertir cada concesionario.

Tercero.—Con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 18 y 19 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, el procedimiento

para acogerse al Plan de Reordenación de la Producción Tabacquera Nacional, será el siguiente:

a) Los concesionarios formularán su solicitud de reordenación al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en el impreso que este les facilite, dentro del modelo que les corresponda, de acuerdo con el estrato en que está incluida su concesión.

b) El Servicio, una vez finalizado el plazo de recepción de solicitudes y examinadas todas las presentadas, de acuerdo con las prioridades fijadas en el artículo 17 del Real Decreto 983/1984, fijará el Plan Individual de Reordenación para cada concesionario.

c) El concesionario, una vez recibido el Plan de Reordenación propuesto por el Servicio, firmará, si lo acepta, el contrato de reordenación, que tendrá vigencia hasta la campaña 1989-90.

Cuarto.—Una vez suscrito por el concesionario el contrato de reordenación, éste iniciará la reconversión a otros tipos de tabaco, de acuerdo con el Plan que se le haya aprobado, y únicamente adquirirá la condición de Concesionario colaborador cuando haya llevado a cabo la total reconversión a otros cultivos que se haya fijado en su Plan de reordenación individual o, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 983/1984, haya optado por realizar dicha reconversión al 50 por 100 en cada una de las campañas 1985-86 y 1986-87. En ese momento, podrá beneficiarse de la política de precios más ventajosa que al efecto se reconozca para cada campaña en la convocatoria de cultivo para el tabaco Burley Fermentable que deba ir produciendo durante la ejecución del Plan, sin perjuicio de ir recibiendo las subvenciones a que se refiere el apartado noveno de la presente Orden, en relación con el artículo 9.º del Real Decreto 983/1984.

Quinto.—El Plan de Reordenación es voluntario. Una vez suscrito por parte del concesionario el correspondiente contrato de reordenación, las concesiones que figuran en él de cada tipo de tabaco, a lo largo de los años de duración de dicho Plan, serán irrenunciables y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 983/1984, ningún concesionario podrá cultivar tabaco Burley Fermentable en vez de otros cultivos o de los tabacos Virginia o Burley Procesable que le hayan correspondido en cada año, según su Plan de reordenación individual.

Sexto.—Los concesionarios que en la campaña 1983-84 tuvieron una concesión de tabaco tipo B de hasta 2.000 kilogramos, adquieren automáticamente la condición de Concesionario colaborador sin necesidad de suscribir el contrato de reordenación, beneficiándose de los precios más ventajosos que se establezcan para cada campaña para el tabaco Burley Fermentable.

Estos concesionarios podrán asimismo, si lo desean, reconvertir toda o parte de su concesión de tabaco tipo B al tipo D o al tipo E, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 983/1984, teniendo que suscribir, en tal caso, el correspondiente contrato de reordenación.

Séptimo.—Los concesionarios de más de 2.000 kilogramos de tabaco tipo B en la campaña 1983-84 que desean reordenar su producción y, por tanto, beneficiarse de las ventajas y ayudas previstas en el Plan y obtener los precios más ventajosos para la producción de tabaco tipo B que puedan obtener a lo largo de la reordenación, deberán solicitar ésta al Servicio, quien, de acuerdo con los objetivos anuales de producción previstos y las prioridades fijadas en el Plan, les propondrá un Plan individual de reordenación.

Octavo.—Las subvenciones que se prevén en el artículo 8.º de 120 pesetas por kilogramo de concesión base de Burley Fermentable reconvertido a Virginia y de 20 pesetas por kilogramo de concesión base de Burley Fermentable reconvertido a Burley Procesable, se abonarán el año en que se produzca la reconversión, una vez suscrito el contrato de reordenación, coincidiendo con el pago de las liquidaciones. Dichas subvenciones se mantendrán en la misma cuantía sea cual sea el año en que el concesionario se incorpore a la reordenación, dentro de las cinco campañas de duración del Plan.

Estas subvenciones se percibirán una vez suscrito el contrato de reordenación.

Noveno.—Las subvenciones previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 983/1984, del 20 por 100 de las subvenciones realizadas para reconvertir al tipo D o E para los concesionarios individuales, o del 30 por 100 de la inversión en el caso de Agrupaciones para curado en común del tabaco tipo D, se abonarán una vez que los técnicos del Servicio hayan certificado la realización de las inversiones y la idoneidad de las mismas para la finalidad propuesta.

Para tener derecho a estas subvenciones, los concesionarios de tabaco deberán haber suscrito el correspondiente contrato de reordenación. La total inversión a realizar durante los años de duración de su Plan individual de reordenación, pueden efectuarla de una sola vez y obtener la subvención correspondiente.

Décimo.—En las inversiones a realizar por los concesionarios que reconvertían a tabaco Virginia para construcción de los secaderos, electrificación e instalaciones de gasóleo y de riego por aspersión, adecuadas a la superficie dedicada al cultivo del tabaco tipo D, los concesionarios que hayan suscrito el correspondiente contrato de reordenación tendrán derecho a los préstamos acogidos al Convenio de Colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y que podrán alcanzar hasta el 70 por 100, en el caso de concesionarios individuales, y hasta el 80 por 100, en el

caso de Asociaciones, del importe de la inversión realizada, deducida la subvención que corresponda, y al interés que oficialmente se establezca, y que se amortizarán en diez años, incluidos dos de carencia.

Para las inversiones a realizar como consecuencia de la reconversión a tabaco Burley Procesable se podrán otorgar los mismos préstamos, con las mismas condiciones generales y destinados a la transformación o construcción de secaderos para el control adecuado del curado y para la instalación de riego por aspersión adecuada a la superficie dedicada al cultivo de este tipo de tabaco, cuando las condiciones de textura del suelo lo aconsejen.

Undécimo.—Las Agrupaciones para curado en común, citadas en el artículo 9.º, que tienen derecho a percibir al 30 por 100 de subvención, serán aquellas que fueron definidas en el número 6.º, párrafo 2.º, de la Orden de 5 de marzo de 1984, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y son las constituidas por concesionarios de menos de 4.000 kilogramos de tabaco tipo B (Burley Fermentable) cada uno, que lo reconvirtan a tabaco tipo D (Virginia) y que totalicen una concesión base de este último tipo de tabaco mayor de 4.000 kilogramos, y las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y Cooperativas en las mismas condiciones.

Las Asociaciones que tendrán derecho a préstamos del 80 por 100 del importe de la inversión realizada, deducida la subvención que corresponda, serán las Agrupaciones para el curado en común para tabaco Virginia definidas anteriormente, las SAT y las Cooperativas.

Duodécimo.—Los concesionarios que, por la condición de su explotación o por circunstancias personales, tal como señala el artículo 11 del Real Decreto 983/1984, no deseen continuar, en todo o en parte, con el cultivo del tabaco, podrán reconvertir total o parcialmente su concesión de Burley Fermentable a otros cultivos.

Dicha reconversión podrán efectuarla totalmente durante la campaña 1984-85, también totalmente en la campaña 1985-86, o por mitad en la campaña 1985-86 y 1986-87. En todos estos supuestos, si en virtud de la transitoria primera del Real Decreto 983/1984, lo hubieran solicitado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco antes del 1 de septiembre de 1984, recibirán una subvención de 140 pesetas por kilogramo de Burley Fermentable reconvertido a otros cultivos.

En el caso de que un concesionario reconvierta a otros cultivos el 50 por 100 de su concesión de tabaco tipo B en la campaña 1984-85, y el otro 50 por 100 en la campaña 1985-86, el tabaco tipo B (Burley Fermentable) que produzca en la primera de estas campañas se le abonará a los precios más favorables para este tipo de tabaco que señale la convocatoria de esa campaña.

Por el contrario, si los concesionarios solamente reconvierten parte de su concesión de Burley Fermentable a otros cultivos, según lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 983/1984, y se acogen al Plan de Reordenación, lo podrán hacer durante las cinco campañas de duración del Plan. En ese caso las subvenciones que recibirán por cada kilogramo de tabaco Burley reconvertido a otros cultivos en el año de la reconversión serán las siguientes:

	Ptas/kg.
Campaña 1985-86	140
Campaña 1986-87	120
Campaña 1987-88	100
Campaña 1988-89	80
Campaña 1989-90	60

Si la solicitud de reconversión de parte de la concesión de Burley Fermentable a otros cultivos, en virtud de la transitoria primera del Real Decreto 983/1984, hubiese sido efectuada antes del 1 de septiembre de 1984 y se hubieran comprometido a realizar la totalidad de ésta o el 50 por 100 de la reconversión a otros cultivos en la campaña 1985-86 y el otro 50 por 100 en la campaña 1986-87 tendrán derecho a una subvención de 140 pesetas por kilogramo en cada una de estas campañas y adquirirán de inmediato la condición de «Concesionario colaborador», por lo que el Burley Fermentable que mientras tanto sigan cultivando se les abonará al precio más ventajoso que señalen las convocatorias de cultivo, desde la campaña 1984-85.

En cualquier caso, como señala el artículo 11 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, las cantidades totales de tabaco tipo B reconvertido a otros cultivos con derecho a subvención no rebasará la cantidad de 8.050 toneladas métricas.

De no alcanzarse voluntariamente este volumen, tendrá que efectuarse reconversión a otros cultivos por parte de los concesionarios que soliciten acogerse al Plan, en los términos que señala el artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, y el apartado siguiente de esta Orden.

La subvención de los concesionarios que reconvirtan su total concesión a otros cultivos durante la campaña 1984-85, la recibirán en el segundo semestre de 1984. Los concesionarios que realicen dicha reconversión totalmente en la campaña 1985-86 o a partes iguales entre las campañas 1985-86 y 1986-87, recibirán la subvención en el segundo semestre del año 1985, o el 50 por 100 en dicho límite y el resto el segundo semestre de 1986.

Los concesionarios que reconvirtan parcialmente a otros cultivos, a lo largo de las campañas de duración del Plan

recibirán la subvención en el año que lleven a efecto tal reconversión y al mismo tiempo que el pago de las liquidaciones del tabaco que sigan cultivando.

Decimotercero.—Los porcentajes máximos de reconversión a otros cultivos que tendrán que cumplir los concesionarios serán los fijados según los diferentes estratos establecidos por el artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

No obstante, las solicitudes de los concesionarios que quieran reconvertir a otros cultivos toda o parte de su concesión, más las solicitudes de los concesionarios que, acogiéndose al Plan, quieran reconvertir a otros cultivos una cantidad superior al porcentaje máximo que les correspondiera según su estrato, serán cuantificadas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no alcanzar las 6.050 toneladas métricas indicadas en el artículo anterior, su diferencia será la que realmente tendrán que reconvertir a otros cultivos los concesionarios que se acogan al Plan, proporcionalmente a la reducción que les hubiera correspondido según los porcentajes máximos de reconversión a otros cultivos señalados para cada estrato en el citado artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

Decimocuarto.—A los concesionarios que hayan reconvertido a tabaco tipo E y no cumplan las normas técnicas establecidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, habiendo sido advertidos de ello por éste, se les aplicará la escala de precios B1 y B2 previstas en la correspondiente convocatoria anual de cultivo a los tabacos que puedan producir, tanto acogidos a la concesión de tipo E como de Burley Fermentable que puedan tener autorización para producir. Si en años sucesivos continuaran incumpliendo dichas normas, se les penalizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 983/1984.

Decimoquinto.—Durante los años de duración del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, las solicitudes de reordenación deberán ser presentadas en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco antes del día 1 de noviembre del año anterior al de iniciación de cada campaña.

Decimosexto.—El aumento de reconversión previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, a tabacos tipo D, de acuerdo con la cantidad disponible según la Orden de 5 de marzo de 1984, podrán realizarla todos aquellos concesionarios que soliciten acogerse al Plan de Reordenación de conformidad con las condiciones generales previstas y que les correspondan según su estrato de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20912 ORDEN de 31 de agosto de 1984, sobre Delegación de Competencias en la Caja Postal de Ahorros.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1287/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Caja Postal de Ahorros, suprime la Administración General, establece las Direcciones de Planificación y Control de la Gestión, de Operaciones y de Recursos, con categoría de Subdirecciones Generales, y define sus competencias. Como la legislación vigente, aplicable a la Caja Postal, autoriza al Presidente del Consejo de Administración a delegar ciertas de sus competencias en el Administrador General, cargo que suprime el antes citado Real Decreto, es preciso determinar tales delegaciones en el Director a quien corresponda, en orden a las funciones a cada una encomendadas.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias que en materia de ejecución presupuestaria confiere al Presidente del Consejo de Administración el artículo 16 del Estatuto de Caja Postal de Ahorros, aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de julio, podrán ser delegadas, en relación con la cuantía o naturaleza del gasto, en el Vicepresidente y en el Director de Planificación y Control de Gestión.

Art. 2.º Las competencias que, en materia de personal, confieren al Presidente del Consejo de Administración los artículos 5.º, 18 y 23 de la Orden sobre Régimen del Personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros, de 29 de marzo de 1973, podrán ser delegadas en el Director de Recursos, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 3.º Con carácter general, a fin de conseguir la mayor agilidad y eficacia en la actuación administrativa, cualquier competencia reglamentariamente atribuida al Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal, no prevista en los artículos anteriores, podrá ser delegada en el Director de la Entidad a quien, en el ámbito de sus funciones, pudiera corresponderle, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4.º Las delegaciones mencionadas en los artículos anteriores serán revocables en cualquier momento por el Órgano que las haya conferido.

Art. 5.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Presidente del Consejo de Administración pueda recabar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos que estime oportunos.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de agosto de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Correos y Telecomunicación, Presidente del Consejo de Administración.

20913 ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se prorroga la cuota especial prevista en el apartado quinto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísima señora:

La Orden de 9 de febrero de 1984 que autorizó la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España estableció, en su apartado 5.º, la aplicación hasta el 1 de septiembre de 1984 de una cuota especial reducida de 5.000 pesetas a los cambios de titular de abono telefónico entre no familiares. La experiencia obtenida en la normalización de abonos y el elevado número de abonos pendientes de normalización aconsejan prorrogar la vigencia de esta cuota reducida.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar la vigencia de la cuota reducida mencionada hasta la entrada en vigor de la próxima modificación de las tarifas generales de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1984.

BARON CRESPO

Excma. Sra. Delegada del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE CULTURA

20914 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de julio de 1984 por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas (CNNTE) que se configura como Unidad de Promoción del Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1984, páginas 26387 y 26388, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Técnicas Escénicas (CNNTE) ...» debe decir: «... por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas (CNNTE) ...».

En el artículo 7.º, cuarta línea, donde dice: «... le correspondan al Director General del Mismo ...», debe decir: «... le correspondan al Director Gerente del mismo ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20915 ORDEN de 8 de septiembre de 1984 por la que se regula la obligatoriedad del informe de alta.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de las atenciones dispensadas a los pacientes ingresados en los hospitales hace necesario establecer como re-